JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (27-11-2023)

REF. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE **PORVENIR S.A** CONTRA **SERVICIO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.**

RAD. NO.44-001-3105-002-2022-00214-00

CONSIDERACIONES.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Servicio de Prevención, Protección y Seguridad Suprema LTDA. para la exigibilidad del pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador , por períodos comprendidos entre febrero de 2006 hasta julio de 2021, trayendo la entidad ejecutante Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados y detalles de la deuda. Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, libró Mandamiento de Pago solicitado y decretó medidas cautelares contra la entidad demandada.

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición (excepciones previas), contra el proveído adiado 15 de diciembre de 2021, contra el mencionado mandamiento de pago, y propone la excepción previa de inepta demanda, aduciendo que los anexos de la misma no reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo, refiriéndose al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En aras de resolver la viabilidad de proferir el mandamiento de pago, el despacho tuvo en cuanta el contenido de los artículos 100 de C.P.T. y S.S., y 422 del C. G. P.

Por lo que en virtud del artículo 430 de la misma codificación procesal, que indica: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, que consisten en una acción de cobro que realiza la entidad ejecutante con base en el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de las cotizaciones a pensión obligatoria de sus trabajadores.

Frente al asunto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.’’

También el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó entre otros la norma antes citada consagra: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, como lo indica el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.

En ese orden de ideas, el título base de ejecución para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, debe conformarse con la liquidación de lo adeudado por el empleador moroso, la cual será elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y debe contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Obsérvese que la entidad administradora para elaborar la liquidación que servirá como título de recaudo de la obligación, deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Siguiendo lo dicho en precedencia, se observa que en el plenario existe oficio adiado 29/09/2022, a través del cual la AFP PORVENIR S.A. informa a SUPREMA LTDA. que presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a ese Fondo de Pensiones Obligatorias, incumpliendo con la obligación de pago y normatividad vigente, anexando el detalle de la deuda con fecha 29/09/2022, por la suma de $6,054.214, remitido a la Sociedad demandada en la misma fecha, a través del correo electrónico de notificación judicial de dicha entidad.

También se encuentra liquidación de aportes pensionales períodos adeudados, con fecha 27/10/2022, esto es por el no pronunciamiento de la entidad dentro de los 15 días hábiles siguientes al requerimiento, los cuales vencieron el 21 de octubre de 2022, lo que indica que la sociedad ejecutante cumplió con el término antes aludido, dando cumplimiento a las normas citadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la demanda ejecutiva se encuentra ajustada a derecho, por lo que se declarará impróspera la excepción de inepta demanda y no se repondrá el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expresado este juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Inepta Demanda propuesta por la parte ejecutada SERVICIOS **DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA.**

SEGUNDO: NO Reponer el auto de Mandamiento de Pago proferido el 15 de diciembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.